



RESOLUCION No. CSJHUR17-91
jueves, 09 de marzo de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1 de marzo de 2017 y

CONSIDERANDO

1. Que el abogado Diego Andrés Motta Quimbaya, solicitó a esta corporación adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado contra Fredy Alberto Dussan Espinosa, radicado el 20 de octubre de 2016, en la Oficina Judicial de la ciudad de Neiva, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora para que el despacho libre mandamiento de pago o inadmita la demanda.
2. Que mediante auto del 17 de febrero de 2017, se ordenó requerir a la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionaria que oportunamente presentó informe en los siguientes términos:
 - 2.1. El doctor Diego Andrés Motta Quimbaya, radico demanda ejecutiva el 20 de octubre de 2016, a la cual se le asignó la radicación 2016-02074-00 y se encuentra a despacho para decidir su admisión.
 - 2.2. La funcionaria señaló que con relación al hecho indicado por el peticionario de que al indagar por el proceso, funcionarios del despacho le informaron que faltaban muchos procesos y que se soltaron a reír, de esto le dio traslado a los servidores quienes desconocen la situación haya ocurrido puesto que el único interés y compromiso es dar trámite a los procesos.
 - 2.3. Señala la funcionaria que si fue motivo de parodia la demora del proceso, precisa la Jueza que presenta disculpas, aunque la apreciación del abogado es errónea y desconoce que esta situación suceda en la atención al usuario.
 - 2.4. De otro lado manifiesta que el despacho fue creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedido por el Consejo Superior, el cual inicio su funcionamiento el 1 de febrero del año pasado con una planta de personal conformada por el Juez, secretario, sustanciador y citador la cual es insuficiente.

- 2.5. A la fecha han ingresando por reparto 2035 expedientes, atendiendo que inicialmente correspondían en promedio de cincuenta a sesenta y actualmente de veinte a treinta entre ellos ejecutivos singulares mixtos, hipotecarios, prendarios, monitorios y los verbales sumarios establecidos en el artículo 17 del Código General del proceso, además de las acciones constitucionales.
 - 2.6. Los demandantes desconocen la situación de esos despachos, por lo que acuden alterados para averiguar por los procesos por lo que solicita con el escrito se tomen medidas urgentes para solucionar dicha congestión que se presentan.
 - 2.7. Precisa que con gran esfuerzo y con la colaboración de los empleados del despacho quien laboran horas extras y fines de semana se están avocando el conocimiento de los procesos radicados del 2016-1800-00, aunado a las acciones constitucionales y resolución de peticiones que conllevan el trámite de un expediente, tratando de evacuar por orden de radicación en aras de proteger el derecho de igualdad de los usuarios.
 - 2.8. No desconoce la funcionaria sus deberes como Juez, como es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, puesto que la congestión no hace posible el cumplimiento de los términos judiciales.
 - 2.9. Así mismo adjunta listado de estado de procesos publicados el 24, 27 y 28 de febrero de 2017 por el despacho.
3. Que con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria requerida, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Funcionario Judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:
 - 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Que según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un Funcionario Judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 3.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.
- 3.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que los motivos de la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radican en la mora del despacho en librar mandamiento de pago o inadmitir la demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, radicada el 20 de octubre de 2016.

De acuerdo a la información suministrada por la Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha sido imposible estar al día debido al cumulo del trabajo, puesto que no le ha permitido a la funcionaria revisar en el respectivo turno el proceso con radicado 2016-02074-00 objeto de vigilancia, dado a que están avocando conocimiento de procesos con radicados hasta el 2016-1800-00, estando próximo el turno del solicitante.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no desconoce la situación actual de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo cual ha solicitado al Consejo Superior de la Judicatura la modificación de dicha medida de reordenamiento, mediante oficios CSJH-PSA15-1624 del 3 de diciembre de 2015, CSJH-PSA16-329 del 22 de febrero de 2016 y CSJH-PSA16-1004 del 7 de junio de 2016, para que se conviertan en un Juzgado Civil Municipal y en uno Laboral de Pequeñas Causas, lo cual se encuentra en estudio por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado este Consejo Seccional dentro de las competencias asignadas y con el fin contrarrestar la carga laboral de estos despachos, exoneró del reparto de acciones constitucionales a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, inicialmente el año pasado hasta el 31 de diciembre y para el presente año continuo con dicha medida a partir de febrero hasta 2017, hasta por seis meses.

En vista de lo anterior, esta Corporación encuentra justificada la mora de la funcionaria teniendo en cuenta la carga de trabajo a que están sometidos estos despachos, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00

administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.”²

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por encontrarse justificada la mora conforme a lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dra. Cecilia Aguirre Leguizamo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º- Notificar la presente resolución al abogado Diego Andrés Motta Quimbaya, en su condición de solicitante y Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996; el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A. deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.A., con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 5º- Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT

² Sentencia T-230/13